



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-  
10/2021.

**DENUNCIANTE:** CLAUDIA  
CECILIA FLORES CARREÓN.

**DENUNCIADOS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TUXPAN DE RODRÍGUEZ  
CANO, VERACRUZ, Y OTROS.

**MAGISTRADA:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Claudia Cecilia Flores Carreón** en contra del Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; así como de José de Jesús Mancha Alarcón, Hortencia Villalba Pérez, Montserrat Ortega Ruiz, María Elena Torres Castelán, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de "*actos de inequidad y de propagandismo previo al inicio del proceso electoral 2020-2021, desvío y mal uso de los recursos*" del mencionado Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

ÍNDICE

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** ..... 2

**ANTECEDENTES** ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 6

    PRIMERA. Jurisdicción y Competencia..... 6

    SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva  
    contestación..... 7

    TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento ..... 10

    CUARTA. Metodología de estudio ..... 11

    QUINTA. Estudio de fondo..... 12

        A. Marco normativo..... 12

        B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja..... 25

        C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en  
        materia electoral. .... 55

**RESUELVE** ..... 66

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto.**

**1. Presentación de las denuncias.** El seis de julio de dos mil veinte, a las trece horas, Claudia Cecilia Flores Carreón, presentó escrito de denuncia en contra del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz y de la organización de la sociedad civil "*Fundación Pepe Mancha*"; así como de Juan Antonio Aguilar Mancha y de Miguel Cruz Ángeles, Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Veracruz; José de Jesús Mancha Alarcón, representante legal de la "Fundación Pepe Mancha", por presuntos actos "*DE INEQUIDAD Y DE PROPAGANDISMO PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y DESVÍO Y (sic) MAL USO DE LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN.*"

2. A las trece horas con dos minutos del mismo día, Claudia Cecilia Flores Carreón, presentó escrito de denuncia en contra de José de Jesús Mancha Alarcón, Hortencia Villalba Pérez, Montserrat Ortega Ruiz, María Elena Torres Castelán y Juan Antonio Aguilar Mancha; así como también contra el medio informativo "*Alternativa TV Veracruz*", por supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

3. **Radicación y reserva admisión de las quejas.** El siete de julio de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la queja recibida el seis de julio a las trece horas, y registrarla bajo el número de expediente **CG/SE/PES/CCFC/009/2020**; y se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

4. Así también, en la misma data, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó radicar la queja recibida el seis de julio a las trece horas con dos minutos y registrarla bajo el número de expediente **CG/SE/PES/CCFC/010/2020**; se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y la debida integración del expediente.

**5. Instrucción y sustanciación.** El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó que la instrucción y sustanciación del expediente **CG/SE/PES/CCFC/009/2020** se realizaría por dicho organismo.

**6.** En la misma data, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó que la instrucción y sustanciación del expediente **CG/SE/PES/CCFC/010/2020** se realizaría por dicho organismo.

**7. Acumulación de las quejas.** El tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora acordó acumular la queja identificada con el número de expediente **CG/SE/PES/CCFC/010/2020** al diverso **CG/SE/PES/CCFC/009/2020**, por ser este el más antiguo y al existir conexidad de la causa en ambas denuncias, ello en razón de existir identidad entre los denunciados y los hechos que la motivaron.

**8. Emplazamiento.** Una vez ejercida la facultad de investigación, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó emplazar a las partes, y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el nueve de febrero siguiente.

**9. Audiencia de Alegatos.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se celebró audiencia de alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/CCFC/009/2020** y **CG/SE/PES/CCFC/010/2020**, acumulados, en modalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

virtual a través de la plataforma video conferencia "Telmex"; en la que se dio cuenta de la presentación de los escritos "de comparecencia y alegatos" por parte de los ciudadanos **Juan Antonio Aguilar Mancha, Presidente del Ayuntamiento de Tuxpan** de Rodríguez Cano, Veracruz; **Miguel Cruz Ángeles, Director de Tránsito del H. Ayuntamiento de Tuxpan** de Rodríguez Cano, Veracruz; **Hortencia Villalba Pérez, José de Jesús Mancha Alarcón**, en representación de la "Fundación Pepe Mancha"; asimismo **se hizo constar que no compareció la quejosa.**

**10. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.** En ese sentido, el diez de febrero, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el once siguiente a la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

**11. Recepción, radicación de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de doce de febrero, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-10/2021** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

**12. Debida integración.** Cumplido lo anterior, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de diecisiete de febrero, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que,

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral.

sometió a discusión el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

**13.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta contra presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de supuestos "actos de inequidad y de propagandismo previo al inicio del proceso electoral 2020-2021", desvío y mal uso de los recursos del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

**14.** Lo cual, a luz del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>3</sup>, en el que se establece que cuando se aduzcan la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción personalizada de cualquier servidor público antes del inicio de un proceso electoral, debe estimarse que la denuncia puede presentarse ante la autoridad administrativa electoral, en cualquier tiempo, a fin de proteger el principio de equidad en la contienda y establecer sustancialmente una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

**15.** Lo anterior, conlleva a que esta autoridad jurisdiccional conozca de las conductas denunciadas, al señalar la parte quejosa que las mismas, pueden dar lugar a la violación al principio de equidad en el proceso electoral local en curso.

**SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.**

**16.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la ciudadana Claudia Cecilia Flores Carreón, en sus escritos de queja manifestó en lo medular lo siguiente:

**Escrito de queja presentado seis de julio de dos mil veinte a las trece horas.**

- ❖ El trece de junio de dos mil veinte, se publicó en el portal informativo "*Foro Tuxpan*" una nota en la que se da cuenta que la "*Fundación Pepe Mancha*" está haciendo entrega de tinacos para el almacenaje de agua potable en diversos puntos de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.
- ❖ En la misma data, se publicó en el portal informativo "*Versiones, los distintos ángulos de la noticia*" una nota en la que se acompañan fotografías de los tinacos que estaban siendo entregados por la "*Fundación Pepe Mancha*", en las que se observa que son trasladados en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
- ❖ El quince de junio de dos mil veinte, se publicó en el portal informativo "*Sin Muros libre expresión ciudadana*" una nota en la que se da cuenta de la entrega de tinacos a bajo costo por parte de la "*Fundación Pepe Mancha*".

- ❖ En la misma data, se publicó en el portal informativo "*El Herald* de Tuxpan" una nota por la entrega de tinacos por parte de José de Jesús Mancha Alarcón.
- ❖ Refiere que después de haber realizado una búsqueda en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo Social INDESOL, se muestra inexistente el registro de la "*Fundación Pepe Mancha*".

Con base a los hechos descritos refiere que "***se muestra claramente que se está trabajando en el H. Ayuntamiento de Tuxpan y en la dirección de Tránsito municipal ya que utilizan recursos del erario y bienes materiales que constan de vehículos oficiales y personal para apoyar a un particular***" quien a su decir "*se escuda bajo una A.C.*" que "*no está legalmente constituida*"; asimismo refiere que "*es claro que mediante órdenes que extiende el munícipe C. Juan Antonio Aguilar Mancha al Director de tránsito C. Lic. Miguel Cruz Ángeles este dispone de las grúas de esta dependencia y del personal el cual al ser pagado con el dinero que dispone el Ayuntamiento de Tuxpan deberían cubrir sus funciones y no apoyar al C. Lic. José Luis Mancha Alarcón conocido por su hipocorístico Pepe Mancha, a entregar tinacos a la población*".

Por otra parte, señala que es "*de dominio público que entre el C. Juan Antonio Aguilar Mancha y el C. José de Jesús Mancha Alarcón existe un nexo familiar en primer grado de consanguinidad por lo que se necesita revisar el tema del apoyo que se está dando, además de utilizar recursos municipales para el apoyo de una fundación carente de legalidad*".

Finalmente señala que "*en clara alevosía de entregar apoyos a la ciudadanía para poder dar a conocer su nombre y hacer que la gente le empiece a reconocer como un posible candidato a un cargo de elección popular con el apoyo del director de tránsito municipal Miguel Cruz Ángeles y de su primo el alcalde C. Juan Antonio Aguilar Mancha quienes facilitaron vehículos oficiales y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*personal para trasladar tinacos a bajo costo ... lo cual es un claro acto violatorio ya que promueven sus nombres e imagen'*

**Énfasis añadido**

**Escrito de queja presentado seis de julio de dos mil veinte a las trece horas con dos minutos.**

***"Con fecha 20 de marzo del año 2020 el medio informativo de noticias locales mediante plataforma de red social Facebook denominada ALTERNATIVA TV VERACRUZ, se presenta en las instalaciones del Auditorio Municipal de Tuxpan, para entrevistar a la C. Hortencia (sic) Villalba Pérez, en la entrevista se da a conocer que está entregando apoyos a la ciudadanía los cuales se basan en Tinacos para el almacenaje de agua a bajo costo desde la Congregación Mariana Trinitaria de la cual se ostenta como presidenta del comité en Tuxpan de dicha congregación, en trabajo conjunto con la Fundación Pepe Mancha y la Diputada Montse Ortega.***

*La ciudadana Hortencia Villalba Pérez es una reconocida miembro del PAN del cual ha sido presidenta, consejera, regidora y actualmente su esposo cumple un periodo como edil, se ostenta como presidente de Mariana Trinitaria la cual es una congregación con domicilio en el estado de Oaxaca, sin que al momento de la entrevista presente documentación que la acredite, además de hacer mención que la **FUNDACIÓN PEPE MANCHA**, quien se sabe es por el C. José de Jesús Mancha Alarcón del mismo hipocorístico que la Fundación antes mencionada, quien ha sido presidente estatal del PAN y que es originario del municipio de Tuxpan, está trabajando en conjunto lo cual es una clara violación a la LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES dado que dicha fundación no se Encuentra (sic) enlistada en la base de Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Instituto Nacional de Desarrollo Social, por lo cual actúa*

*sin una constitución hecha ante la ley mexicana en clara alevosía de entregar apoyos a la ciudadanía para poder dar a conocer su nombre y hacer que la gente le empiece a reconocer como un posible candidato a un cargo de elección popular con el apoyo de su esposa la Diputada Monserrat Ortega Ruiz y de su primo el Alcalde C. Juan Antonio Aguilar Mancha quien presto (sic) quien prestó las instalaciones municipales del Auditorio Municipal como bodega para que guarden los tinacos que venden a bajo costo, lo cual es insoslayable dado que ningún ciudadano puede hacer uso de estas instalaciones con tal libertad y menos cuando se habla de una Fundación sin carácter legal y que sólo se está ocupando como promoción lo cual es un claro acto violatorio ya que promueven sus nombres e imagen, violentan los preceptos del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 314 fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz...”*

**Énfasis añadido**

**TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.**

**17.** Del análisis integral de los escritos de queja presentados por la C. Claudia Cecilia Flores Carreón, resulta que el objeto de estudio en el presente caso se centrará en determinar si de los hechos denunciados se configura alguna de las infracciones al orden constitucional y legal en materia electoral que se precisan a continuación.

a. **Violación al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos**, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

b. **Violación al principio de neutralidad en**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**materia de comunicación social gubernamental**, previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

- c. **Actos anticipados de precampaña y campaña**, conforme a lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 317, fracción I del Código Electoral.

#### **CUARTA. Metodología de estudio.**

**18.** Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A.** Marco normativo.
- B.** Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.
- C.** En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.
- D.** En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de los denunciados.
- E.** En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

**19.** En este punto, se precisa que el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal suerte que, sólo si se acredita un

presupuesto, se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de las y los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; incluso cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**20.** En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

#### **A. Marco normativo.**

#### **Imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos a que se encuentran sujetos las y los servidores públicos, disposición que es del contenido literal siguiente: **134.** [...]

#### **"Artículo 134.**

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

En términos similares, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**“Artículo 79.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos ...”

Asimismo, el arábigo 321, fracción III del Código Electoral instituye:

**Artículo 321.** Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales [...]

De los artículos transcritos se tiene que:

- Las y los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- El incumplimiento del principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Los mencionados dispositivos constitucionales y legales tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite

plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>4</sup>.

En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

Pues como lo ha referido la Sala Superior del TEPJF, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales<sup>5</sup>.

De lo que resulta que para que se acredite la infracción relativa al quebranto al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos se deben acreditar fehacientemente la materialidad de los siguientes aspectos.

- Que se acredite que los recursos financieros, materiales o humanos, respecto de los cuales se acuse un uso indebido, en efecto correspondan a recursos públicos.
- Que la utilización de tales recursos se realice de manera ilícita, para favorecer a un partido político o coalición, o bien a un precandidatura o candidatura.

### **Neutralidad en materia de comunicación social gubernamental.**

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal establece reglas

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia del Recurso de Apelación: SUP-RAP-410/2012.

<sup>5</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en:

- a) Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y
- b) Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos las y los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral. Por su parte, la neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa forma, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las y los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

De tal forma que su obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de propaganda gubernamental por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; en ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos

servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados; así como fuera de un proceso electoral, en el cual resultará necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo a iniciar.

Asimismo, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que tratándose de **promoción personalizada**, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto, corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes<sup>6</sup>:

- **Personal.** Que se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan textos, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate;
- **Temporal.** Que se produzca en el marco de un proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, y;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

competencia entre los partidos políticos; el incumplimiento a dicho precepto, genera una afectación a la equidad de la competencia entre los actores políticos.

De igual forma, en el numeral 321 del Código Electoral, se establece un catálogo de supuestos que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales, entre otros:

- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código Electoral.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos, este Tribunal Electoral deduce, en lo conducente que:

- Las y los servidores públicos de los Estados y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Toda actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de imparcialidad, aunque no esté en curso un proceso electoral, toda vez que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda en vísperas a iniciar, de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- El incumplimiento al principio de imparcialidad que afecte la equidad en la contienda electoral constituye una infracción al Código Electoral.

Consecuentemente, la vulneración al principio de imparcialidad, implica que la o el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la proximidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establece que las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que se fijen las reglas para las precampañas y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

En acatamiento al mandato constitucional, en su numeral 19, establece una reserva de ley, a cuyo efecto, precisa que las reglas para las precampañas y las campañas electorales; se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

### **Del Código Electoral.**

El artículo 57, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral; así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte el numeral 69, establece a la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto; entendiendo a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Como periodo de campaña señala que iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código Electoral, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta días cuando solamente se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Que los artículos 315, fracción III, 317, fracción I, y 318 fracción II, establecen que serán infracciones de los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, ciudadanía, dirigentes y afiliados de los partidos, según sea el caso, el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

### **Libertad de expresión.**

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal constituyen la base para el ejercicio de las libertades informativas en México, en este contexto, el artículo 6 regula de manera general el derecho de las personas a la libre manifestación de ideas, mismo que prevé como únicas limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- ❖ Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- ❖ Que se provoque algún delito, o
- ❖ Se perturbe el orden público.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**<sup>7</sup>.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos, no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En ese sentido, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o municipales, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Una de las limitaciones a esa libertad prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: i) la imputación de hechos falsos o delitos, y ii) con impacto en un proceso electoral.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Adicionalmente a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015**, **66/2015**, **68/2015** y **70/2015**, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender "calumnia" de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

En efecto, como se señaló párrafos anteriores, la Constitución Federal protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra. Al respecto, el artículo 41, fracción III, Apartado C, establece lo siguiente:

*"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."*

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, establece en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

**Régimen jurídico de las redes sociales.**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o la prensa impresa o virtual.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6, constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red social tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales, el contexto en el que se difunde, y la naturaleza de la red social utilizada<sup>8</sup> para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución<sup>9</sup>.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior del TEPJF, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

## **B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.**

### **Acervo probatorio.**

**21.** En el expediente se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por la denunciante y recolectado por el OPLEV en ejercicio de sus atribuciones.

#### **1.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

---

<sup>8</sup> Como podría ser si la cuenta es considerada oficial, o siendo personal esté ligada a aquella.

<sup>9</sup> Ver precedente SUP-REC-605/2018.

**1.1.1. Escrito de queja presentado el seis de julio a las trece horas.**

- **Técnicas.** Consistentes en contenidos alojados en las direcciones electrónicas (URL<sup>10</sup>) que se enlistan a continuación, respecto de las cuales, la autoridad instructora realizó la certificación de contenido correspondiente en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, prevista en el artículo 100, fracción XVII, del Código Electoral.

1. <https://www.forotuxpan.com/fundacion-pepe-mancha-continua-con-el-programa-de-tinacos/>
2. <https://www.versiones.com.mx/fotos-venden-tinacos-a-mitad-de-precio-en-tuxpan-acusan-acciones-electoreras-a-favor-de-pepe-mancha/>
3. <https://sinmuros.com.mx/noticias/norte/79990/cerca-de-dos-mil-familias-han-recibido-apoyo-de-la-fundacion-pepe-mancha.html>
4. <https://elheraldodetuxpan.com.mx/estado/tuxpan/91818-jugoso-negocio-de-pepe-mancha-html>
5. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil->
6. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil/resource/dbd80cad-ec66-424b-8bc2-f44af68be48f>

- **Presuncional Humana.**

- **Instrumental de actuaciones.**

**1.1.2. Escrito de queja presentado el seis de julio a las trece horas con dos minutos.**

---

<sup>10</sup> Localizadores uniformes de dirección, URL por sus siglas en inglés (*Uniform Resource Locator*).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- **Técnicas.** Consistentes en contenidos alojados en las direcciones electrónicas (URL) que se enlistan a continuación, respecto de las cuales, la autoridad instructora realizó la certificación de contenido correspondiente en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, prevista en el artículo 100, fracción XVII, del Código Electoral.

1. <https://www.facebook.com/AlternativaTVVeracruz/videos/230993114957616/>
2. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil->

## 1.2. Pruebas aportadas por las y los denunciados.

### 1.2.1. **Juan Antonio Aguilar Mancha,** Presidente Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

- **Documental pública.** Copia certificada del escrito de fecha 5 de junio, suscrito por la C. Hortencia Villalba Pérez, Presidenta de Comité de congregación Mariana Trinitaria en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, mediante el cual solicitó el uso del estacionamiento del auditorio de usos múltiples, campo denominado "La Garrapata" y parque de la colonia Santiago de la Peña para el día trece de junio de dos mil veinte, para la entrega de tinacos a bajo costo.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Supervinientes.**

### 1.2.2. **Miguel Cruz Ángeles.** Director de Tránsito

Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

- **Presuncional legal y humana.**
- **Supervinientes.**

**1.2.3. Hortencia Villalba Pérez.**

- **Presuncional legal y humana.**
- **Supervinientes.**

**1.2.4. José de Jesús Mancha Alarcón,** en representación de la "Fundación PEPE MANCHA".

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil "Asociación para el desarrollo de las Huastecas".
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**
- **Supervenientes.**

**1.3. Pruebas recolectadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.**

- **Documental pública.** Acta de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-023-2020** de fecha ocho de julio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

veinte, que contiene la certificación del contenido alojado en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.forotuxpan.com/fundacion-pepe-mancha-continua-con-el-programa-de-tinacos/>
- <https://www.versiones.com.mx/fotos-venden-tinacos-a-mitad-de-precio-en-tuxpan-acusan-acciones-electoreras-a-favor-de-pepe-mancha/>
- <https://sinmuros.com.mx/noticias/norte/79990/cerca-de-dos-mil-familias-han-recibido-apoyo-de-la-fundacion-pepe-mancha.html>
- <https://elheraldodetuxpan.com.mx/estado/tuxpan/91818-jugoso-negocio-de-pepe-mancha-html>
- <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil>
- <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil/resource/dbd80cad-ec66-424b-8bc2-f44af68be48f>
- **Documental pública.** Acta de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-024-2020** de fecha ocho de julio de dos mil veinte, que contiene la certificación del contenido alojado en las siguientes direcciones electrónicas:
  - <https://www.facebook.com/AlternativaTVVeracruz/videos/230993114957616/>
  - <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil>
- **Documental pública.** Oficio número **OPLEV/UTCS/158C/2020**, signado por el Lic. Jorge Rodríguez Franco, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del OPLEV del 8 de septiembre de 2020.
- **Documental privada. Escrito de fecha 22 de septiembre de 2020**, recibido por correo electrónico a la dirección: [oplev.juridico.2018@gmail.com](mailto:oplev.juridico.2018@gmail.com), del remitente [direccion@sinmuros.com.mx](mailto:direccion@sinmuros.com.mx).
- **Documental pública.** Oficio Número **FI.150.778/2020**, signado por el C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

- **Documental privada.** Escrito libre, signado por el Lic. Sergio Martínez Gutiérrez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz<sup>11</sup>, de fecha uno de octubre de dos mil veinte.
- **Documental privada.** Escrito libre, signado por el Lic. Sergio Martínez Gutiérrez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha trece de octubre de dos mil veinte.
- **Documental privada.** Escrito libre, signado por el Lic. Sergio Martínez Gutiérrez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.
- **Documental pública.** Certificación de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de la bitácora de "recorridos de parques y jardines" correspondientes a la unidad "Ford F-450 014", foja uno que comprende el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinte; y foja dos que comprende el periodo del once al trece de junio de dos mil veinte.
- **Documental privada.** Escrito libre, signado por el Lic. Sergio Martínez Gutiérrez, apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha de dos de diciembre de dos mil veinte.
- **Documental pública.** Oficio número INE/VRFE-VER/1414/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Mtro. Sergio Vera Olvera, Vocal del

---

<sup>11</sup> Calidad que acredita mediante copia certificada del instrumento público número cuarenta y dos mil ciento noventa y dos, libro quinientos trece de fecho 11 de enero del año dos mil dieciocho, pasado Ante lo fe del Licenciado LUIS LÓPEZ CONSTANTINO. Titular de lo Notaría Pública Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial, con residencia en Tuxpan, Veracruz; consultable a fojas 344 a la 348 de autos, en cuya clausula única se advierte que la C. ARELI BAUTISTA PÉREZ, Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz otorga en favor de Sergio Martínez Gutiérrez, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas y asuntos laborales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

- **Documental pública.** Oficio Número **SDRPP/0022/2021**, signado por la Lic. Litzahaya Olivares Ariza, Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de ocho de enero.
- **Documental privada.** Escrito libre del C. Luis Enrique del Ángel Lorenzo, autorizado de la denunciante, de nueve de enero.
- **Documental pública.** Oficio Número **RPPTUX/12/2021**, de once de enero, signado por el Mtro. Antonio Casas Murrieta, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Sexta Zona Registral en el Estado.
- **Documental pública.** Oficio Número **700-66-00-02-00-2021-000106**, de trece de enero, signado por el Lic. Fernando Rodríguez Hernández, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1".

#### 1.4. Valoración de pruebas.

**22.** De conformidad con el artículo 332, del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

**23.** El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**24.** Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**25.** Respecto a las actas **AC-OPLEV-OE-023-2020 y AC-OPLEV-OE-024-2020**, las cuales contienen la certificación del contenido alojado en las direcciones electrónicas que se precisa en cada caso, tienen el carácter de **documental pública con pleno valor probatorio**, únicamente **respecto de su contenido**, en este sentido, se precisa que respecto de las imágenes y videos que contienen, en todo caso revisten **la característica de prueba técnica**; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

**26.** Por tanto, las imágenes y videos contenidos en las direcciones electrónicas cuya certificación se realizó en su oportunidad, **se valorarán como pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III, del Código Electoral, en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; mismos que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

**27.** Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.<sup>12</sup>

#### **1.5. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción.**

**28.** Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentran acreditados.

**29.** En este contexto, tomando en cuenta que tal y como se expuso en su oportunidad, la denunciante basó la interposición de sus escritos de queja en diversas publicaciones alojadas en diversas direcciones electrónicas que precisó al efecto, respecto de las cuales, la autoridad instructora certificó su contenido; razón por la cual, se estima pertinente reproducirlas

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

en la parte conducente, a efecto de verificar la existencia de los hechos que se denuncian.

**AC-OPLEV-OE-023-2020**

""Que procedo a desahogar el inciso a) del preámbulo antes señalado, con el objetivo de verificar el contenido de la dirección electrónica identificada con el número uno del listado mencionado en el proemio de la presente acta por lo cual inserto en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente: <https://www.forotuxpan.com/fundacion-pepe-mancha-continua-con-el-programa-de-tinacos/> el cual corresponde a un portar (sic) electrónico del medio "forotuxpan" por así indicarlo ...

FUNDACIÓN PEPE MANCHA CONTINÚA CON EL PROGRAMA DE TINACOS, Publicado por Redacción Publicado por Redacción I Jun 13, 2020 | Noticia", debajo en letras blancas grandes "FUNDACIÓN PEPE MANCHA CONTINIJA (sic) CON EL PROGRAMA DE TINACOS", enseguida veo una imagen con muchos tinacos en color beige que tiene rotulados tres líneas en forma curva y la palabra "ROTOPLAS", debajo continua (sic) un anuncio publicitario y más abajo veo el cuerpo de la nota el cual es el Siguiente:

*"La mañana de hoy la fundación PEPE MANCHA y la ONG CONGREGACIÓN (sic) MARIANA TRINITARIA continuaron con la campaña de venta de tinacos a precios bajos, esto dentro del PROGRAMA PARA ENFRENTAR EL DESABASIO DE AGIJA (sic) con el apoyo de la diputada local Monserrat Ortega. Pero la pregunta que seguro todos se están haciendo al leer estas líneas es:*

*¿EN QUÉ CONSISTE ESTA CAMPAÑA?*

*Este tipo de tinaco en cualquier tienda comercial tiene un promedio en precio de \$2,800 pesos y con este programa auspiciado por la fundación PEPE MANCHA y la CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA (sic) se está absorbiendo un 50% de su precio, dejando cada tinaco de 1100 litros en apoyo de las familias tuxpeñas en \$1440 pesos, pero eso no es todo, ya que nos explican que manejan varias capacidades hasta de 5,000 ó 10,000 litros para tipo cisterna para el campo.*

*La manera de poder comprar los tinacos con este programa, es presentándose en las oficinas de la diputada Montserrat Ortega que se encuentran en la calle González Ortega #12, casi enfrente de la parte trasera de SUPER ALAN en el centro, y registrarse en una lista, donde se ven las capacidades y tamaños de los tinacos que se pedirán, se deja un 50% del precio del tinaco y al llegar se liquida, como si fuera en 2 pagos para hacerlo aún más fácil para todos.*

...

*Estas organizaciones ya han entregado más de 1700 tinacos, y nos comentan que se reparten de colonia en colonia para los que no pueden recogerlo en un punto como hoy que los repartieron en el AUDITORIO DE USOS MÚLTIPLES (sic) desde las 9 de (sic) mañana, y estarán hasta*

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*las 3 de la tarde, de ahí se trasladarán al CAMPO DE LA GARRAPATA para entregar a los vecinos de esa zona y por último a las 7 de la noche estarán en el PARQUE DE SANTIAGO DE LA PEÑA.*

*Como estos son tinacos subsidiados, está prohibida su re-venta. Los teléfonos para denunciar el mal uso del programa son: 01(951) 502 31 10 o al 01(951) 132 5365.- Utiliza tu GPS para dirigirte a las oficinas de la Diputada Montse Ortega y conseguir ser beneficiado con el descuento del 50% en la adquisición de un tinaco."*

Continuando con el desahogo de la diligencia, procedo a verificar el contenido de la dirección electrónica identificada con el numeral 2, el cual es el siguiente : <https://www.versiones.com.mx/fotos-venden-tinacos-a-mitad-de-precio-en-tuxpan-acusan-acciones-electoreras-a-favor-de-pepe-mancha/> ... "13 junio, 2020 3:22 pm", debajo la opciones de compartir en redes sociales, posteriormente el contenido de la nota, el cual es el siguiente:

*"No sería mala idea que el OPLE y otras autoridades electorales se dieran una vuelta por Tuxpan, en donde la diputada Monserrat Ortega -esposa del depuesto dirigente del PAN estatal y ahora aspirante a la alcaldía de Tuxpan- vende a "bajos precios" en ese municipio tuxpeño. Lo más grave: usan vehículos oficiales del Ayuntamiento para trasladar esos contenedores de agua.*

Y es que mañana de este sábado 13 de junio, la fundación PEPE MANCHA y la ONG CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA continuaron con la campaña de venta de tinacos a precios bajos, esto dentro del PROGRAMA PARA ENFRENTAR EL DESABASTO DE AGUA con el apoyo de la diputada local Monserrat Ortega.

Pero la pregunta que seguro fondos se están haciendo al leer estas líneas es:

*¿EN QUÉ CONSISTE ESTA CAMPAÑA?*

*Este tipo de tinaco en cualquier tienda comercial tiene un promedio en precio de \$2,800 pesos y con este programa auspiciado por la fundación PEPE MANCHA y la CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA se está absorbiendo un 50% de su precio, dejando cada tinaco de 1100 litros en apoyo de las familias tuxpeñas en \$1440 pesos, pero eso no es todo, ya que nos explican que manejan varias capacidades hasta de 5,000 ó 10,000 litros para tipo cisterna para el campo.*

*La manera de poder comprar los tinacos con este programa, es presentándose en las oficinas de la diputada Montserrat Ortega que se encuentran en la calle González Ortega #12, casi enfrente de la parte trasera de SUPER ALAN en el centro, y registrarse en una lista, donde se ven las capacidades y tamaños de los tinacos que se pedirán, se deja un 50% del precio del tinaco y al llegar se liquida, como si fuera en 2 pagos para hacerlo aún más fácil para todos.*

...

*Estas organizaciones ya han entregado más de 1700 tinacos, y nos comentan que se reparten de colonia en colonia para los que no pueden recogerlo en un punto como hoy que los repartieron en el AUDITORIO*

*DE USOS MÚLTIPLES desde las 9 de (sic) mañana, y estarán hasta las 3 de la tarde, de ahí se trasladarán al CAMPO DE LA GARRAPATA para entregar a los vecinos de esa zona y por último a las 7 de la noche estarán en el PARQUE DE SANTIAGO DE LA PEÑA.*

*Como estos son tinacos subsidiados, está prohibida su re-venta. Los teléfonos para denunciar el mal uso del programa son: 01(951) 502 31 10 o al 01(951) 132 5365."*

Abajo continúan imágenes, en la primera veo una camioneta color rojo que en su batea lleva dos tinacos beige amarrados, en uno de ellos alcanzo a distinguir que tiene rotulado en color negro tres líneas curvas, el texto "ROTOPLAS", "más y mejor agua", al centro unas figuras en tonos azules que forman el techo de una casa y las figuras de unas personas debajo el texto "FUNDACIÓN PEPE MANCHA", en la segunda veo una grúa con la cabina en color blanco que en su plataforma lleva tinacos en color beige en los cuales veo que tienen rotulados tres líneas curvas , el texto "ROTOPLAS" y se alcanza a distinguir una persona parada detrás de la grúa que viste camisa y pantón (sic) oscuro, la tercera imagen aprecio un vehículo con cabina color blanco que tiene rotulado en su puerta una figura en forma de "t" de diversos colores en letras azules "uxparl" y abajo en color negro el número "014", en su parte de atrás, alcanzo a ver varios tinacos en color beige, como marca de agua de la imagen el texto "Ahora entiendo quien (sic) manda en el ayuntamiento y porque estamos tan mal en Tuxpan, la grúa de Tránsito acarreamos los Tinacos que venden, La Fundación Pepe Mancha y la Diputada Monserrat Ortega" y en la cuarta imagen veo un vehículo de cabina en color blanco que tiene rotulado en su puerta una figura en forma de "t" de diversos colores en letras azules "uxparl" y abajo en color negro el número "014", en su parte de atrás alcanzo a ver tinacos en color beige, debajo están los iconos para compartir en diversas redes (sic) sociales, publicidad y otras notas. Lo anterior tal y como consta en las imágenes de la 6 a la 11, que se agregan al Anexo "A" de la presente Acta.

Acto seguido procedo a verificar el contenido de la dirección electrónica identificada con el número tres del listado mencionado en el proemio de la presente acta e inserto en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente:

<https://sinmuros.com.mx/noticias/noñe/79990/cerca-de-dos-mil-familias-hanrecibido-apoyo-deJa-fundacion-pepe-mancha.html>, el cual me remite a un portal en el cual veo en la parte superior un anuncio publicitario, debajo de izquierda a derecha aparecen las figuras de nubes y datos del tiempo de "Jalapa Enríquez", "Veracruz" y "Tuxpan de", al centro de un rectángulo gris la hora, debajo la fecha "martes, julio 7, 2020" a un costado los iconos de las redes de "Facebook", "Twitter" y "You tube", debajo el buscador, mas (sic) abajo en letras rojas y negras "SIN MUROS, LIBRE EXPRESIÓN CIUDADANA", posteriormente veo la barra de menú en color negro que tiene las opciones "INICIO, ARCHIVO DE NOTAS, A TRAVÉS DEL LENTE, COLUMNISTAS, RESBALÓN, VIDEOS, CONTACTO", debajo dentro de recuadros de diversos colores las opciones de "ZONAS", "XALAPA, NORTE, CENTRO, SUR NACIONAL" en la parte inferior en letras negras "Cerca de dos mil familias han recibido apoyo de la Fundación Pepe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Mancha, Es para enfrentar el desabasto de agua*, debajo un recuadro que contiene imágenes que cambia cada determinado tiempo, en la primera imagen puedo ver a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro amarrado, que viste blusa morada, pantalón oscuro, tenis azules y sostiene un tinaco color beige que tiene rotulado en color negro tres líneas color negro y el texto "ROTOPLAS", "más y mejor agua", al centro unas figuras en tonos azules que forman el techo de una casa y las figuras de unas personas debajo el texto "FUNDACIÓN PEPE MANCHA", en la segunda en la segunda observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste camisa manga larga blanca, pantalón beige, que usa cubre bocas blanco que sostiene un tinaco color beige que tiene rotulado en color negro tres líneas y el texto "ROTOPLAS", "más y mejor agua", al centro unas figuras en tonos azules que forman el techo de una casa y las figuras de unas personas debajo el texto "FUNDACIÓN PEPE MANCHA" y también una persona de sexo femenino, cabello oscuro, largo al hombro que viste blusa morada, pantalón azul y con la mano derecha toca la parte superior del (sic) un tinaco color beige que tiene rotulado en color negro tres líneas y el texto "ROTOPLAS", en la tercera imagen aprecio una hilera de tinacos color beige que tienen rotulado en color negro tres líneas y el texto "ROTOPLAS", "más y mejor agua", al centro unas figuras en tonos azules que forman el techo de una casa y las figuras de unas personas debajo el texto "FUNDACIÓN PEPE MANCHA", en la cuarta imagen aprecio de izquierda a derecha a una persona de sexo femenino (sic), cabello oscuro amarrado, que usa cubre bocas azul, blusa azul, al frente una mesa blanca (sic) con diversos objetos, a un lado está una persona de sexo femenino, cabello oscuro, amarrado, que usa cubre bocas blanco, blusa roja, pantalón azul y frente a ella está una persona de sexo masculino, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, camisa manga larga y pantalón beige, detrás alcanzo a distinguir un inmueble, blanco con rojo, tinacos color beige y otro grupo de personas, en la quinta imagen veo a un grupo de personas en la que destacan dos personas de sexo femenino (sic), la primera de sexo femenino, tez morena, cabello corto, que usa gafas, cubre bocas azul, blusa morada y está (sic) sentada frente a una mesa blanca y sostiene con ambas manos un objeto que se aprecia observa (sic), frente a ella se encuentra una persona de sexo femenino, cabello oscuro, que usa cubre boca azul, blusa azul con detalles en color rosa, una toalla en el cuello y un bolso color beige, posteriormente en la sexta imagen veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que usa cubre bocas blanco, camisa manga corta blanca que sostiene un tinaco color beige que tiene rotulado en color negro tres líneas curvas y "ROTOPLAS", al centro observo unas figuras en tonos azules que forman el techo de una casa y las figuras de unas personas debajo el texto "FUNDACIÓN PEPE MANCHA" detrás se observan más personas y tinacos en color beige y en la séptima imagen veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, que viste camisa manga larga color verde, pantalón beige, que usa cubre bocas blanco y le está (sic) entregando un objeto color azul a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste blusa verde y con sus manos sostiene dos palos color negro y bolsas color azul, detrás aprecio tinacos color beige, debajo del recuadro que contiene las imágenes está (sic) el texto en letras blancas "Tuxpan, Veracruz: Foto/ Cortesía", debajo en letras color rojo "Redacción, Tuxpan, Veracruz / 2020-06-16"

- 08:00', más abajo en letras color negro el cuerpo de la nota que es el siguiente:

*"Este sábado 13 de junio, la fundación Pepe Mancha, a cargo de José de Jesús Mancha Alarcón, y la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., continuaron con la campaña de entrega de tinacos a bajo costo en el municipio de Tuxpan.*

*Esto, dentro del Programa para Enfrentar el Desabasto de Agua, con el apoyo de la diputada local Montserrat Ortega, el cual ha sido un éxito, ya que cerca de dos mil familillas se les ha beneficiado, principalmente a quienes siempre padecen la falta de agua que tanto castiga a los habitantes de Tuxpan.*

*Fueron entregados más de 200 tinacos a vecinos de la avenida López Mateos, la congregación Santiago de la Peña y de otras colonias de la ciudad.*

*Cabe mencionar que a la fecha, estos apoyos subsidiados han llegado a casi a dos mil beneficiarios, desde el arranque del programa a finales del 2019*

*Con lo anterior, el presidente de la Fundación y Consejero Nacional del PAN, Pepe Mancha, refuerza su compromiso con la ciudadanía tuxpeña, ocupándose de las necesidades que tienen, y facilitando herramientas para mejorar su calidad de vida. - Para poder obtener este beneficio, los ciudadanos pueden acudir a las oficinas de la diputada Montserrat Ortega, en la calle González Ortega #12 altos, en la zona centro de la ciudad, donde podrán anotarse en una lista, con la que se le dará puntual seguimiento a todos los interesados para hacer el pedido y poder concretar el subsidio.*

*Este tipo de tinacos tienen un costo promedio en el mercado de \$2,800 pesos, pero con las gestiones de la fundación PEPE MANCHA y de la diputada Montserrat Ortega ante la Congregación Mariana Trinitaria A. C., se obtienen a un 50o/o de su precio; dejando en \$1440 pesos cada tinaco de 1100 litros para el apoyo de las familias tuxpeñas."*

...

Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la dirección electrónica identificada con el número cuatro del listado mencionado en el proemio de la presente acta y procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente:

<https://elheraldodetuxpan.com.mx/estado/tuxpan91818-iugoso-negocio-de-pepemancha.html>, el cual me remite a un portal con fondo color gris en el cual veo en la parte superior de izquierda a derecha en letras negras y rojas "GRUPO EDITORIAL, EL HERALDO, DE VERACRUZ", seguido igual en letras rolas "EL HERALDO" y en letras negras "DE TUXPAN", debajo en letras color gris "Director Editorial: Lic. Julia Méndez Campos", "Director General - Lic. Francisco Sánchez Macías", debajo continua la barra de menú en color rojo que tiene la (sic) siguientes opciones "INICIO, ESTADO, NACIONAL E INTERNACIONAL, DEPORIES, SOC/A¿ES, CULTURA, POLICIACA, OPINIÓN" y el buscador, debajo en letras pequeñas "inicio, Estado, Tuxpan, Jugoso negocio de Pepe Mancha", debajo el titulo (sic) en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

letras color rojo "*Jugoso negocio de Pepe Mancha*", debajo la fecha "EL 15 DE JUNIO DE 2020, 09:20", continua una imagen en donde aprecio una grúa con la cabina en color blanco que en su plataforma lleva tinacos en color beige en los cuales veo que tienen rotulados tres líneas curvas, el texto "*ROTOPLAS*" y se alcanza a distinguir una persona parada detrás de la grúa que viste camisa y pantón (sic) oscuro, debajo el cuerpo de la nota con el siguiente contenido:

*"\*Acusan al ex dirigente estatal del PAN y a su esposa, la diputada panista Montsenat Ortega de acciones electoreras anticipadas.*

*Redacción*

*Tuxpan*

*Ni la pandemia ha detenido las acciones electoreras de algunos aspirantes del 2021, situación que ya está causando las denuncias en redes sociales tal es el caso del exdirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), y que ahora bajo el nombre de su fundación "Pepe Mancha" y con el apoyo de su esposa la diputada panista Montserrat Ortega, siguen sin freno alguno con la entrega de tinacos en diversos puntos del municipio incluyendo colonias y comunidades.*

*Los inconformes han señalado que ya es momento de que el OPLE y otras autoridades electorales se den una vuelta por Tuxpan, para que comprueben que el aspirante a la alcaldía, sin respetar tiempos ni las condiciones de salud que se viven, sigue tramitando y entregando los tinacos que son también gestionados con la Congregación Marian a Trinitaria.*

*Este fin de semana hubo entregas masivas en el auditorio de usos múltiples, en el campo de la Garrapata y en la cancha de la congregación Santiago de la Peña de este municipio, a un considerable número de tuxpeños que quisieron aprovechar la venta de tinacos a mitad de precio.*

*JUGOSO NEGOCIO.*

*Este tipo de tinaco en cualquier tienda comercial tiene en promedio un precio de 2 mil 800 pesos, y con este programa auspiciado por las fundaciones mencionados (sic) y la diputada se está absorbiendo un 50 por ciento de su precio, dejando cada tinaco de 1100 litros en apoyo en mil 440 pesos, y manejan varias capacidades hasta de cinco mil o 10 mil litros de tipo cisterna para el campo La manera de poder comprar los tinacos con este programa, es presentándose en las oficinas de la Diputada Montserrat Ortega que están en la calle González Ortega 12, y registrarse en una lista, donde se ven las capacidades y tamaños de los tinacos que se pedirán, se deja la mitad del precio del tinaco y al llegar se liquida, como si fuera en dos pagos para hacerlo aún más fácil para todos.*

*Cabe señalar que estas organizaciones ya han entregado más de mil 700 tinacos, y se reparten de colonia en colonia para los que no pueden recogerlo en un punto lo hagan en el otro.*

*Se habla que dichos tinacos no deberían estar a la venta, por lo que la Fundación Pepe Mancha y la Diputada Montserrat Ortega, hasta estos momentos han obtenido jugosas ganancias que ya rebasan los dos millones de pesos y han invitado a las personas denunciar el mal uso del programa a los números telefónicos 01(951) 502 3110 o al 01 (951) 132 5365."*

Continua otra imagen en la que se pueden apreciar un vehículo con cabina color blanco que en su parte trasera tiene tinacos color beige, en uno de ellos veo que tiene rotulado tres líneas curvas color negro y

la palabra "ROTOPLAS", "más y mejor agua" un círculo color blanco y azul que el centro tiene la palabra "ROTOPLAS", en otro aprecio igual un rotulado negro en donde se alcanza a distinguir tres flores debajo en letras grandes "PROHIBIDA SU VENTA" y "CAMBIO", también veo bolsas con contenido color azul y al final veo otra imagen en donde se ven tres flores, debajo el texto "CONGREGACIÓN", un texto ilegible, "PROHIBIDA SU VENTA", si detecta que este producto se está (sic) comercializando favor de reportarlo y aparecen números telefónicos, debajo, la figura de una persona de sexo femenino, cabello COTTO con Vestido, ANIE LA ADVERSIDAD LA FRATERNIDAD SOCIAL ABRAZA UN ESPIRITU DE CAMBIO CONSTRUCTIVO", www.mt.org.mx. Lo anterior tal y consta en las imágenes 22 a la 25 que se agregan al anexo "A" de la presente Acta.

Acto seguido procedo a verificar el contenido de la dirección electrónica identificada con el número cinco del listado mencionado en el proemio de la presente acta y procedo a insertar en la barra de direcciones del navegador el enlace siguiente:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil>, el cual me remite a un portal que en la parte superior izquierda indica "gob.mx" en letras color vino y gris, en el mismo renglón, al margen derecho se encuentran las opciones "Trámites I Gobierno I Participa I Datos" debajo de esto veo la figura de una casa y las siguientes opciones "instituciones / INDESOL / Registro Federal De Las Organizaciones De La Sociedad Civil y al margen derecho "Todos los datos I instituciones I Grupos I IDMX"; debajo aparece el texto "Datos Abiertos" y luego dos recuadros, en el primero indica "INDESOL" seguido de una imagen con una ruptura en la esquina inferior derecha y junto el texto "indesol" y debajo señala "Instituto Nacional de Desarrollo Social"; en el segundo recuadro aparecen primero unas pestañas que indican "Conjunto de datos I Actividad I Grupos" y al costado un recuadro rojo que en su interior refiere "Reporta" debajo de ello aparece el título "Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil" seguido del texto "Datos y Recursos", luego de esto, sigue un listado de datos..."

....

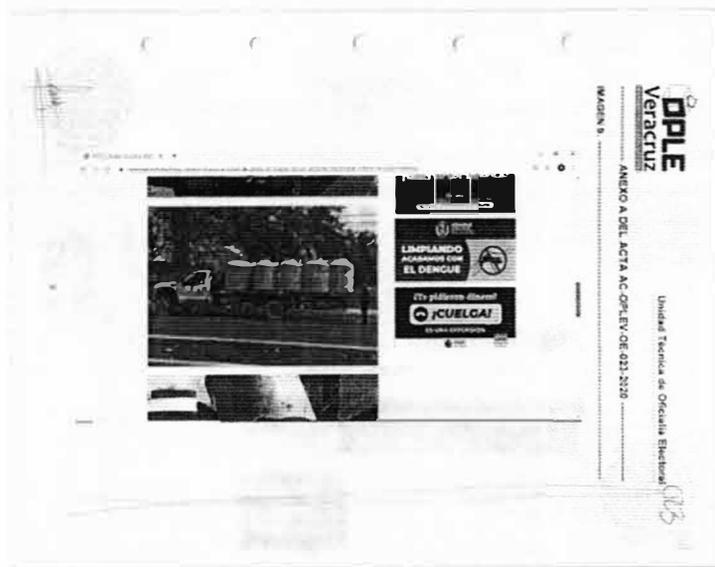
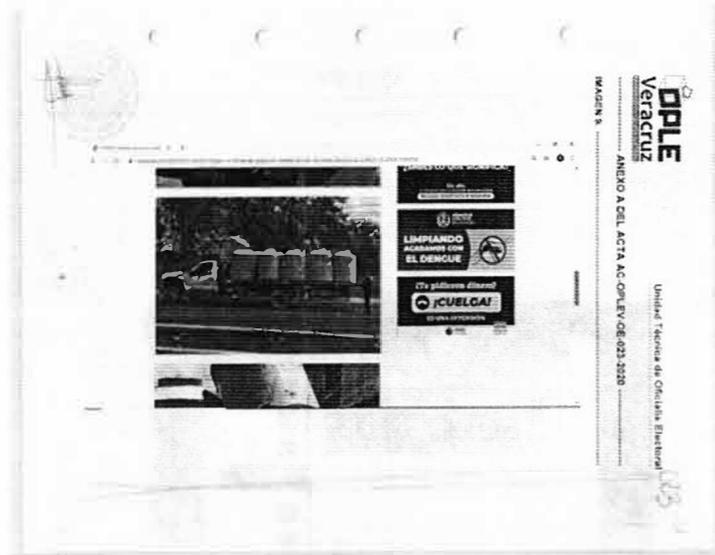
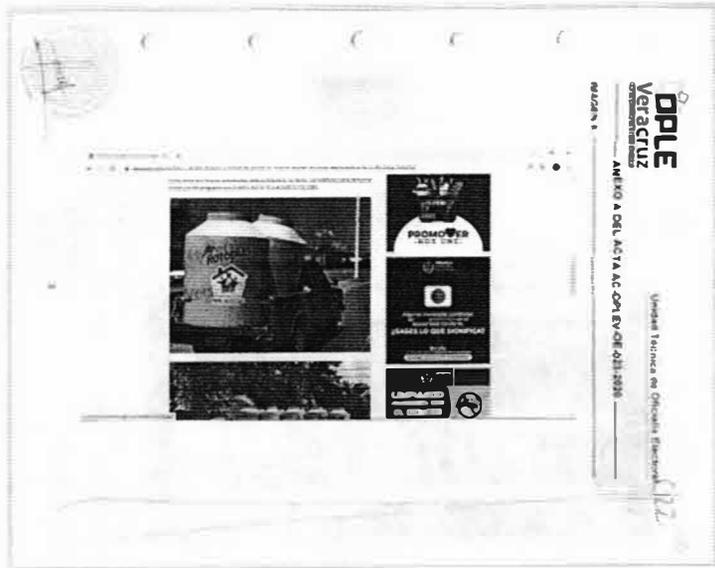


9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ





9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ







TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**DPLE**  
Veracruz

Unidad Técnica de Oficina Electoral

ANEXO A DEL ACTA AC-OP/EV/08-023 2021

IMAGEN 11



11

**DPLE**  
Veracruz

Unidad Técnica de Oficina Electoral

ANEXO A DEL ACTA AC-OP/EV/08-023 2021

IMAGEN 12



12

**DPLE**  
Veracruz

Unidad Técnica de Oficina Electoral

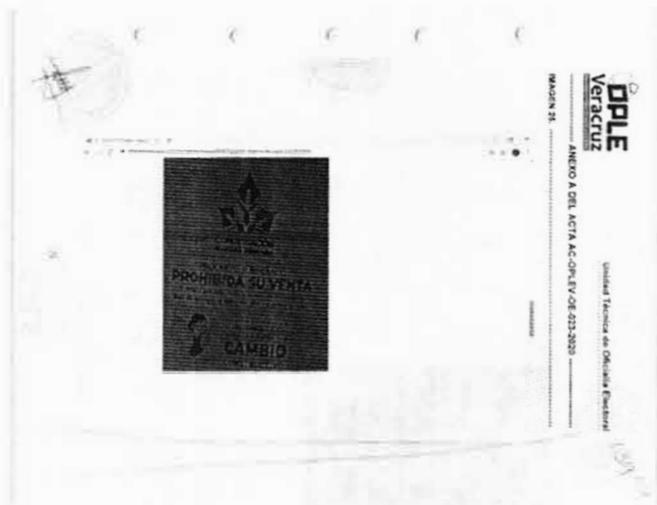
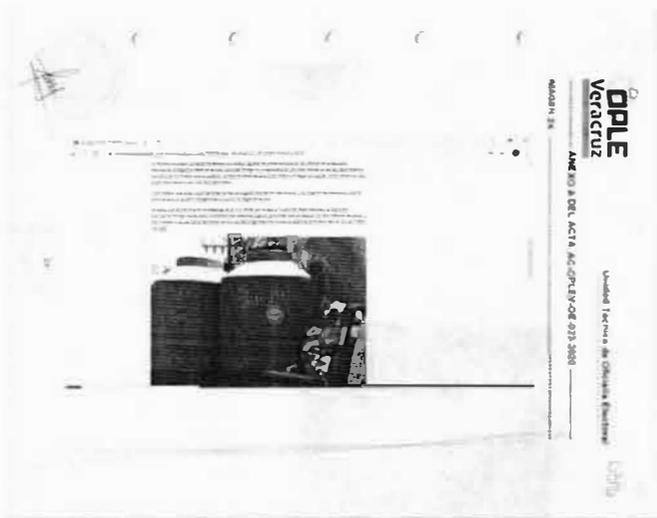
ANEXO A DEL ACTA AC-OP/EV/08-023 2021

IMAGEN 13



13

9



**AC-OPLEV-OE-024-2020**

“...veo un video una duración de siete minutos con veintitrés segundos y al reproducirlo veo a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste blusa blanca con estampado de colores y pantalón blanco, quien se encuentra delante de unos tinacos

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

color beige que tiene grabado "Rotoplas", asimismo, al inicio del video escucho una voz masculina que refiere lo siguiente:

*"Buenas tardes amigos de Alternativa TV, pues no encontramos aquí en lo que es la repartición de los tinacos que está llevando a cabo la fundación Pepe Mancha (sic) Mariana Trinitaria y la diputada Montse Ortega y pues vamos a platicar con la encargada de esta entrega el día de hoy. Buenas tardes"*

...

*"Mi nombre es Hortencia Villalba Pérez y bueno soy la presidenta del Comité de Mariana Trinitaria aquí en Tuxpan. Así es, bueno, primero antes que nada les agradezco mucho esta entrevista, que bueno que cubren esta noticia porque es muy importante. Este, quiero comentarles el día de hoy veinte de marzo empezamos desde las siete de la mañana a la entrega de los tinacos, pero siempre y cuando (sic) cumpliendo las normas de salud, empezamos a dar turnos a las personas de diez en diez cada media hora, ¿por qué? porque bueno, la contingencia que estamos viviendo, hay que ponerle mucha atención, porque estoy segura que es muy seria, entonces, bueno las fundaciones, tanto de Pepe Mancha como Mariana Trinitaria y la diputada Monserrat Ortega, nos piden que, bueno se cumplieran estas normas, para que no haya ningún problema, citamos a la gente, diez personas cada media hora, para para hacer entrega de este apoyo de tinacos, qué bueno, es la quinta vez, ya llevamos más de ochocientos tinacos entregados, como te repito, quinta vez, entonces, seguiremos trabajando con estos tinacos, a muy bajo precio, gracias a las gestiones de estas personas que te digo, la diputada Monserrat Ortega, junto con la fundación Pepe Mancha ¿verdad? Entonces, bueno pues, estamos y continuaremos trabajando con la entrega de tinacos a mitad de precio, al cincuenta por ciento".*

...

Nuevamente escucho una voz femenina quien señala lo siguiente "Lo más importante, y bueno, a través de las redes sociales también siempre, se siguen preguntando ¿en dónde hay que acudir? ¿qué es lo que hay que llevar y sobre todo si se tiene que dar algún anticipo", recibiendo respuesta por la persona que aparece a cuadro quien refiere lo siguiente:

*"Sí mira, la modalidad de este sistema es el siguiente, bueno cuesta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, el de mil cien litros, que es como así nos lo entrega Mariana Trinitaria. Bueno, lo que hacemos aquí es, anotamos a la persona, tan solo con su nombre y con su número de teléfono, la anotamos con el cincuenta por ciento del costo del tinaco, que sería setecientos pesos, bueno como teníamos la oficina abierta, iban dando, por decir así, el cincuenta por ciento y luego las personas que pudieran pues llevaban doscientos, trescientos y al día, que es al mes que se entrega, dan el resto y ya se los llevan. Así es como venimos trabajando y cómo vamos a seguir trabajando, así es, nada más que hoy, va a estar las oficinas cerradas todo un mes, por la situación que estamos viviendo, pero les vamos a otorgar ahorita el teléfono, porque bueno hoy por hoy, pues se van hacer las cosas ya, por medio de vía telefónica. Eso es, digo pues, espero yo que nada más este mes ¿no? Los cuarenta días, posteriormente, pues ya abriremos las puertas al público mientras solo por vía telefónica."*

...

Por último, la persona de sexo femenino que estaba dando la entrevista se retira, y veo que la toma se acerca a los tinacos mientras la voz masculina finaliza diciendo "Bien, excelente, bien amigos de Alternativa TV, pues así es como se llevó a cabo otra entrega más de los tinacos, que vienen haciendo las asociaciones que ya nombramos, y pues este, las oficinas de la diputada, que es donde se está haciendo la gestión, para qué usted puede adquirir un tinaco de este tipo, a un bajo costo, pues van a permanecer cerradas, ya lo dijo su representante, pero les dejaremos, aquí, en el vídeo les dejaremos escrito el número, al que pueda comunicarse, para que más adelante puedan acudir a pedir su tinaco. Bien el número es siete ochenta y tres, siento treinta y cuatro, veintiuno, noventa y siete; siete ochenta y tres, siento treinta y cuatro, veintiuno, noventa y siete, con la señora Mari Pan y ella igual los va a recibir y va a recibir sus peticiones, y ella les va a despejar todas tus dudas. Como quiera les vamos a dejar el número aquí, para aquellas personas que quieren, pues hacerse de un tinaco a un precio accesible. Nos despedimos, compartan por favor el vídeo y síganos en Alternativa TV Veracruz, hasta luego"

Al costado del video se encuentra una imagen de perfil de unas figuras en colores azul y blanco y una triangulo al centro en color rojo y al costado el nombre "Alternativa TV Veracruz" y después indica Transmitió en vivo. 20 de marzo" y debajo de ellos el texto "Fundación Pepe Mancha Mariana Trinitaria y diputada Ortega entregan tinacos Número de teléfono de contacto para información 7831342197 con la sra Mary Castelán Ver menos"

...  
\*\*\*\*



9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ



**30.** Por otra parte, las y los denunciados al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de febrero de esta anualidad, respecto del contenido de las direcciones electrónicas que precede, y de manera general en relación con el reproche de infracciones en materia electoral que realizó en su contra la denunciante, manifestaron lo siguiente:

- **Escrito de comparecencia, suscrito por Juan Antonio Aguilar Mancha, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha nueve de febrero de 2021,** mediante el cual formula alegatos y en lo medular manifiesta lo siguiente:
  - No existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De manera general refirió que los hechos en que se basa la queja no se encuentran circunstanciados, de tal suerte, en la queja no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, a más que no se acreditan con medios de prueba idóneos.
  - No se acreditan los elementos que precisa la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
  - Por la naturaleza de las presuntas infracciones que se denunciaron, correspondía a la quejosa acreditar la materialidad de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción, lo que no acreditó.
  - Solicita se apliquen a su favor los principios de seguridad jurídica de conformidad con el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
  - No existe prueba que lo relacione con los hechos que motivaron la queja, y que supuestamente tuvieron verificativo el 20 de marzo y 13 de junio de 2020.
  - Niega la participación del Ayuntamiento que preside y de su personal, en el evento que realizó la C. Hortencia Villalba Pérez.
- **Escrito de comparecencia, suscrito por Miguel Cruz Ángeles, director de tránsito municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de fecha nueve de febrero de 2021,** mediante el cual formula alegatos y en lo medular manifiesta lo siguiente:
    - No existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
    - De manera general refirió que los hechos en que se basa la queja no se encuentran circunstanciados, de tal suerte, en la queja no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que no se acreditan con medios de prueba idóneos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- No se acreditan los elementos que precisa la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
  - Por la naturaleza de las presuntas infracciones que se denunciaron, correspondía a la quejosa acreditar la materialidad de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción, lo que no acreditó.
  - Solicita se apliquen a su favor los principios de seguridad jurídica de conformidad con el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
  - No existe prueba que lo relacione con los hechos que motivaron la queja, y que supuestamente tuvieron verificativo el 20 de marzo y 13 de junio de 2020.
- **Escrito de comparecencia, suscrito por Hortencia Villalba Pérez, de fecha ocho de febrero de 2021**, mediante el cual formula alegatos y en lo medular manifiesta lo siguiente:
    - No existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los hechos que se denuncian no se acredita que se haya realizado promoción personalizada de servidor público alguno en propaganda gubernamental.
    - No se acreditan los elementos que precisa la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
    - Refiere que no es servidora pública.
    - En ningún momento se emplean expresiones tales como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o se trate de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor

público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- No se hace mención a que la suscrita o un tercero aspire a ser precandidato; o bien la mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras similares que puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues los procesos electorales en la fecha en que acontecieron los hechos, no habían iniciado.
  - La acusación relativa al uso indebido de recursos públicos carece de sustento, pues el denunciante no aportó prueba alguna que acredite su dicho.
  - Solicita de aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.
- **Escrito de comparecencia, suscrito por José de Jesús Mancha Alarcón, de fecha nueve de febrero de 2021,** mediante el cual formula alegatos y en lo medular manifiesta lo siguiente:
    - Manifiesta que los hechos en que se basa la queja no constituyen fracción alguna al marco constitucional o legal en materia electoral.
    - No se acreditó la existencia de infracción alguna en materia electoral; en tal sentido refiere que las pruebas que constan en el expediente son insuficientes pues no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
    - Del contenido de las publicaciones en que se basó la queja se observa que no existe un llamado al voto a favor o en contra de alguna persona, ni se presenta tampoco la plataforma política electoral de algún partido o candidato alguno, menos aún se acredita la intervención de algún servidor o funcionario público.
    - No existe uso indebido de recursos públicos, ni promoción indebida de imagen pues no es servidor público.
    - Solicita de aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- No se acreditan los elementos que precisa la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
- Refiere que no se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

**31.** En atención a lo anterior, los hechos que se encuentran acreditados son los siguientes:

- I. Que en la dirección electrónica [www.facebook.com/AlternativaTvVeracruz/videos/230993114957616/](https://www.facebook.com/AlternativaTvVeracruz/videos/230993114957616/) se encuentra alojado un video de siete minutos y veintitrés segundos de duración, que corresponde a una transmisión en vivo que se realizó a través de la página de Facebook de "Alternativa TV Veracruz" el día veinte de marzo de dos mil veinte, con el título: "Fundación Pepe Mancha Mariana Trinitaria (sic) y diputada Monse Ortega entregan tinacos Número de teléfono de contacto para información 7831342197 con la sra Mary Castelárl' (sic).
- II. Que durante la transmisión en vivo referida en el punto anterior se realizó una entrevista a la C. Hortencia Villalba Pérez, quien se ostentó como Presidenta del Comité de Mariana Trinitaria en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; durante la cual explicó

en que consiste el "programa" de entrega de tinacos a bajo costo que se realiza en coordinación de las organizaciones de la sociedad civil "*Congregación Mariana Trinitaria*", "*Fundación Pepe Mancha*" y la diputada "*Montserrat Ortega*".

- III. Que en la dirección electrónica <https://www.forotuxpan.com/fundacion-pepe-mancha-continua-con-el-programa-de-tinacos/> se encuentra alojada una nota periodística con el título "*FUNDACIÓN PEPE MANCHA CONTINUA CON EL PROGRAMA DE TINACOS*" (sic), misma que fue publicada por la redacción el trece de junio de dos mil veinte.
- IV. Que en la dirección electrónica <https://www.versiones.com.mx/fotos-venden-tinacos-a-mitad-de-precio-en-tuxpan-acusan-acciones-electoreras-a-favor-de-pepe-mancha/> se encuentra alojada una nota periodística con el título: "*Venden tinacos a mitad de precio en Tuxpan; acusan acciones electoreras a favor de Pepe Mancha*", misma que fue publicada el trece de junio de dos mil veinte.
- V. Que en la dirección electrónica <https://sinmuros.com.mx/noticias/noñe/79990/cerca-de-dos-mil-familias-hanrecibido-apoyo-deJa-fundacion-pepe-mancha.html> se encuentra alojada una nota periodística con el título "*Cerca de dos mil familias han recibido apoyo de la Fundación Pepe*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Mancha'*, misma que fue publicada por la redacción, el dieciséis de junio de dos mil veinte.

- VI. Que en la dirección electrónica <https://elheraldodetuxpan.com.mx/estado/tuxpanr91818-iugoso-negocio-de-pepemancha.html>, se encuentra alojada una nota periodística con el título: "Jugoso negocio de Pepe Mancha", publicada por la redacción el quince de junio de dos mil veinte.

**C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.**

❖ **Violación al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.**

**32.** Tal y como se apuntó en el apartado **A**, relativo al marco normativo aplicable al particular, para que se acredite la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos y el consecuente quebranto al principio de imparcialidad en su ejercicio se debe acreditar fehacientemente la existencia de dos elementos a saber: **I.** Que los recursos materiales, humanos o financieros que involucre la denuncia, constituyan recursos públicos cuya administración corresponda a determinado servidor público; y **II.** Que el ejercicio de tales recursos se realice de manera ilícita con la intención de favorecer a algún partido político, coalición o candidatura.

**33.** Extremos que no se acreditan en el particular, como se explica a continuación.

**34.** En efecto, de los medios de convicción que constan en

G

el expediente de cuenta no se acredita ni siquiera de manera indiciaria que los tinacos entregados por las organizaciones de la sociedad civil "Congregación Mariana Trinitaria", "Fundación Pepe Mancha" y por la Diputada Montserrat Ortega Ruiz, se hayan adquirido con recursos públicos; y por el contrario, del contenido de la entrevista que realizó el portal informativo "Alternativa TV Veracruz" el veinte de marzo de dos mil veinte, a la C. Hortencia Villalba Pérez, ésta refirió que los tinacos se venden a mitad de costo a las personas que lo soliciten, como resultado de la gestión que realizan de manera conjunta las organizaciones de la sociedad civil referidas y de la Diputada local Montserrat Ortega Ruiz.

**35.** Por otra parte, tampoco se acredita que, en la entrega de tinacos que motivó la interposición de la queja que se resuelve, hubiere participado personal del Ayuntamiento de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, al tiempo que tampoco se probó que las camionetas que aparecen en las notas publicadas en los portales informativos "Versiones" y "El Heraldo de Tuxpan", en virtud de que no existe constancia de que dichas fotografías hayan sido obtenidas de manera directa por los autores de la nota el día en que acaecieron los hechos que se denunciaron; en este sentido, existe la posibilidad de que dicho acervo fotográfico corresponda a otra situación fáctica y momento distinto, pues es usual que los medios de comunicación utilicen imágenes de archivo o crestomatías<sup>13</sup>.

**36.** Máxime que en el particular no fue posible conocer

---

<sup>13</sup> Se refiere a la utilización de fragmentos de información de terceros sin necesidad de autorización expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

mayores detalles respecto a la fuente de información, en razón de que, a pesar de haber sido debidamente notificados los requerimientos de información planteados a los medios de información: "Versiones", "Foro Tuxpan", "El Heraldo de Tuxpan" y "Sin Muros, Libre Expresión", mediante certificaciones de fechas dieciocho de septiembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinte se hizo constar que no se recibió respuesta alguna a los requerimientos realizados.

**37.** De igual manera, el tres de enero de dos mil veintiuno, se certificó que al haber vencido el término que se concedió a los medios informativos: "Alternativa TV Veracruz", "Foro Tuxpan" y "Versiones" para desahogar la solicitud de información que se les formuló, no atendieron los requerimientos de información.

**38.** En tal virtud, tomando en cuenta la naturaleza de las fotografías que se presentan en las notas informativas que se analizan, que revisten el carácter de pruebas técnicas que, por su particular condición, inclusive son susceptibles de ser confeccionadas o modificadas a voluntad; criterio que se sustenta en la **Jurisprudencia 4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>14</sup>.

**39.** Consecuentemente, de conformidad con el criterio contenido en la **tesis XLV/2002** de rubro: **DERECHO**

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar character.

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>15</sup>, en el particular resultan aplicables los principios *in dubio pro reo*; así como la presunción de inocencia, de tal suerte que, ante la insuficiencia probatoria advertida, **se concluye que no se acredita la infracción que se analiza, consistente en la violación al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.****

❖ **Violación al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental.**

**40.** Para verificar si en el particular se acredita la violación al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental (promoción indebida de servidores públicos), es menester revisar acaso brevemente algunos criterios que al efecto ha sustentado la Sala Superior del TEPJF, a saber:

- La promoción personalizada se actualiza cuando **se tienda a promocionar**, velada o explícitamente, **al servidor público** (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).
- La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a **promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias**

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**religiosas, antecedentes familiares o sociales,** etcétera, **asociando los logros** de gobierno **con la persona** más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en **apología del servidor público** con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

- La promoción personalizada del servidor público se actualiza al **utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), **o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.** (SUP-RAP-43/2009)
- La promoción personalizada **no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación** respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).
- **La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa** (SUP-RAP-69/2009,

SUP-RAP-106/2009).

**41.** En atención a lo anterior se hace evidente que en el particular tampoco se actualiza la infracción consistente en la violación al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental (promoción indebida de servidores públicos), pues por principio de cuentas, **los denunciados José de Jesús Mancha Alarcón, Hortencia Villalba Pérez y María Elena Torres Castelán no tienen la calidad de servidores públicos**, razón por la cual, no se pueden ubicar en la hipótesis punitiva que se analiza, al ser evidente que, respecto de las ciudadanas y el ciudadano referidos, **no se actualiza el elemento personal, consistente en ser servidor público.**

**42.** Por otra parte, **en relación a la, y los denunciados: Montserrat Ortega Ruiz, diputada por el principio de representación proporcional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado; Juan Antonio Aguilar Mancha, Presidente Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz; y Miguel Cruz Ángeles, director de tránsito municipal del citado ayuntamiento;** si bien ostentan la calidad de servidores públicos; del contenido de las notas periodísticas se advierte que **en ningún caso se realiza una promoción de sus nombres "destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en**

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”.**

**43.** En el mismo sentido, del contenido de las notas informativas que motivaron la interposición de la queja que se resuelve se observa que tampoco se hace referencia al proceso electoral, a la vez que no se hace un llamado expreso al voto ni se realiza presentación alguna o apología en favor de algún partido político o candidatura; consecuentemente, **a pesar de que la ciudadana y ciudadanos Montserrat Ortega Ruiz, Juan Antonio Aguilar Mancha y Miguel Cruz Ángeles tienen la calidad de servidores públicos, del material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, no se advierte que hayan incurrido en quebranto al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental; consecuentemente no se acredita la promoción indebida de imagen que se les atribuyó.**

**❖ Actos anticipados de precampaña y campaña**

**44.** Previo al análisis de los elementos que configuran la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es pertinente señalar que el hecho acreditado que se somete al contraste de la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 317, fracción I del Código Electoral, lo constituye la realización de la entrevista a la ciudadana Hortencia Villalba

Pérez el veinte de marzo de dos mil veinte, por el medio informativo "Alternativa TV Veracruz", durante la cual explicó en que consiste el "programa" de entrega de tinacos a bajo costo que se realiza en coordinación de las organizaciones de la sociedad civil "Congregación Mariana Trinitaria", "Fundación Pepe Mancha" y la diputada "Montserrat Ortega".

**45.** De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>16</sup>, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, es menester que se acredite la concurrencia de dos elementos a saber: I) que se incluyan expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno propósitos de naturaleza electoral<sup>17</sup>, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2) Que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

**46.** Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que<sup>18</sup>, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y sea manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda de acuerdo a la jurisprudencia 4/2018<sup>19</sup> y **c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**47.** Respecto al **elemento personal**, si bien se puede tener por acreditado respecto de Montserrat Ortega Ruiz, Juan Antonio Aguilar Mancha y José Antonio Mancha Alarcón en

---

<sup>18</sup> SUP-JRC-228/2016.

<sup>19</sup> Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del estado de México y similares). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

cuanto a que la primera es Diputada Local, el segundo Presidente Municipal de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cargo al que ascendieron al haber sido postulados por el Partido Acción Nacional; mientras que el tercero de los citados es militante del Partido Acción Nacional, calidad que consta en el expediente **TEV-JDC-74/2019 y su acumulado**, del contenido de las notas informativas que motivaron la queja que se resuelve, se advierte que en ningún caso se hace alusión a alguna precandidatura, candidatura, partidos políticos ni a proceso electoral alguno.

**48.** Por otra parte, respecto de las denunciadas Hortencia Villalba Pérez y María Elena Torres Castelán, si bien en los escritos de denuncia, la quejosa refiere que los citados son militantes del Partido Acción Nacional, en el particular se observa que no aportó medio de convicción alguno que acreditara tal circunstancia; asimismo del acervo probatorio recolectado durante la investigación realizada por el OPLEV, no obra constancia alguna que sea útil para acreditar su calidad de militantes o simpatizantes de dicho instituto político.

**49.** Lo mismo acontece en relación con el medio informativo denominado "Alternativa TV Veracruz", pues por principio debe decirse que en sí misma no se trata de una persona física, pues dicho medio opera a través de una página de la red social Facebook; por otra parte, no existe constancia alguna de que exista algún tipo de vínculo o relación de dicho medio con el Partido Acción Nacional, por lo cual en el particular, tampoco se acredita el elemento personal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**50.** En cuanto al **elemento subjetivo**, no se acredita, pues del análisis minucioso de las notas informativas que aportó la denunciante, se observa que no existe un llamado expreso al voto, no se promociona una plataforma política o se busque posicionar una candidatura; y tampoco se advierte que se realicen manifestaciones a favor o en contra de una persona o partido, con fines electorales.

**51.** Respecto al **elemento temporal**, tampoco se acredita en razón que los hechos que motivaron las denuncias acontecieron el veinte de marzo y trece de junio de dos mil veinte, momento en el que evidentemente no había dado inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021, ni el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**52.** En consecuencia, resulta evidente que en el particular tampoco se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, cuya realización se atribuyó a los denunciados.

**53.** Por todo lo anterior se desprende la **inexistencia** de las conductas denunciadas y la obviedad de analizar los puntos identificados como D y E establecidos en la metodología.

**Omisión de emplazar a la diputada Montserrat Ortega Ruiz y a la ciudadana María Elena Torres Castelán.**

**54.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a la diputada Montserrat Ortega Ruiz y a la ciudadana María Elena Torres Castelán, quienes fueron igualmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'G' or similar, located at the bottom right of the page.

denunciadas en el procedimiento que se resuelve por las conductas que se analizaron; en este sentido, si bien al haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, tal falta de emplazamiento deviene inconsecuente; no puede soslayarse una omisión de tal gravedad, en cuanto, el emplazamiento constituye uno de los pilares de las garantías al debido proceso que precisa la Constitución Federal.

**55.** En razón de lo anterior, se estima pertinente conminar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia, con la finalidad de que no se vulnere el derecho al debido proceso de las personas a quienes se atribuya la comisión de alguna infracción en materia electoral.

**56.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**57.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la denunciante, a las y los denunciados, en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, adjuntando a las notificaciones respectivas, copia

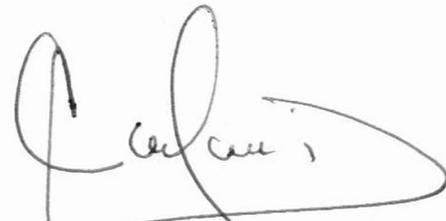


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

certificada de este fallo; y **por estrados**, a las y los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

